

CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 12/2021 .A Despacho de la señora Juez, informando que El demandado **JHON ALEXANDER ALZATE ZULUAGA** fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico ,mensaje recibido por el ejecutado el 12 de enero de 2021 según constancia obrante a folios y expedida por la empresa de correo Domina entrega total S.A.S.

La notificación queda surtida transcurridos dos días : 13,14 de enero /2021
Términos para pagar y excepcionar : 15,18,19,20,21,22,25,26,27,28 de enero de 2021

Dentro del término legal el ejecutado guardó silencio.

Sandra Milena Gutierrez Vargas
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00476-00

BANCOLOMBIA S.A representado por Mauricio Botero Wolff quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **JHON ALEXANDER ALZATE ZULUAGA** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ aportado como base de recaudo ejecutivo más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado donde además se ordenó la notificación del mismo. El demandado se notificó por correo electrónico recibido el 12 de enero de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o proponer excepciones, guardo silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **706.746.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el día 11 de diciembre de 2020 frente a **JHON ALEXANDER ALZATE ZULUAGA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** representado por Mauricio Botero Wolff.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **706.746.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2020-00476-00

Me.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Estado No. 024
Fecha: 15/02/2021

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria**